

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00247-00. Divorcio
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por el señor **JAMER CUERO MINA**, a través de apoderada judicial, contra la señora **SOL MARINA CALDERON COLLAZOS**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho)

Si bien es cierto el demandante, a través de su apoderada judicial, anexa a la demanda la copia de un mensaje a la señora **SOL MARINA CALDERON COLLAZOS** al correo electrónico solmacal0@hotmail.com teniendo como asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO, **no aporta el acuse de recibo** de ese mensaje por parte de la demandada.

La Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia del correo electrónico enviado a la demandada. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo**.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se desconoce si la demandada accedió a la demanda y sus anexos, pues **no hay un acuse de recibo**,

se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2- Se manifiesta que se adelanta el divorcio con base en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil: *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”*

No obstante, no están claras las fechas en las que se empezaron a desplegar esos ultrajes o maltratamientos y en qué fecha se presentaron los últimos hechos, por lo que se le solicita al demandante aclarar esos tiempos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992 y artículo 156 del estatuto antes señalado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por el señor **JAMER CUERO MINA**, a través de apoderada judicial, contra la señora **SOL MARINA CALDERON COLLAZOS**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DANIELA TORRES ASPRILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.681.271 y tarjeta profesional No. 340.350 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7d4ddaa9f7d863b11f10ce01ee88e588feb661ff30cf389d7a58346bf76c20**
Documento generado en 26/05/2022 05:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>